

LEY Nº 5344

Modificaciones a la Ley 5246

(Código Fiscal)

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de ---*

LEY

Art. 1º Incorpóranse a la Ley número 5246, Código Fiscal, las siguientes disposiciones:

Al Libro Primero:

TITULO DECIMO

Art. 50. En los casos de excusación, vacancia o impedimento de los miembros de la Cámara Fiscal, ésta se integrará, por sorteo en audiencia pública, de una lista de seis conjueces.

Dicha lista será elevada por el Poder Ejecutivo, para su aprobación, a la Honorable Cámara de Diputados.

En los casos de excusación, deberán pronunciarse sobre la misma los miembros restantes del Tribunal.

Art. 51. El recurso deberá interponerse por escrito, expresando punto por punto los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la Dirección declarar la improcedencia del recurso cuando se omitan dichos requisitos.

Art. 52. Presentado el recurso de apelación, la Dirección, sin más trámite ni substanciación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es procedente y dentro de los tres días de la fecha cierta de presentado el escrito ante el funcionario competente, dictará resolución admitiendo o denegando la apelación.

Art. 55. Si la Dirección denegase la apelación, la resolución respectiva deberá ser fundada y especificar las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse al apelante, el que podrá ocurrir directamente en queja, ante la Cámara Fiscal, dentro de los cinco días de haber sido notificado.

Transcurrido dicho término sin que se hubiere recurrido, la resolución de la Dirección quedará de hecho consentida con carácter de definitiva.

Art. 56. Interpuesta la queja en término, la Cámara Fiscal librára oficina

a la Dirección solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro de tercero día.

La resolución sobre la admisibilidad del recurso, deberá dictarse dentro de los diez días de interpuesto el mismo, notificándola al recurrente.

Art. 59. Si la Dirección, en los recursos de reconsideración o repetición, no dictara su resolución dentro de los términos establecidos en el artículo 47, último párrafo y 58, párrafo segundo del Código Fiscal, el recurrente podrá considerarlos como resueltos negativamente y presentar recurso de apelación ante la Cámara Fiscal, de conformidad con los artículos 48 y 52.

Al Libro Segundo:

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPITULO I

Del hecho imponible

Art. 149. Por los vehículos automotores radicados en la provincia de Buenos Aires, se pagará un impuesto único, de acuerdo con la cuota que fije la ley impositiva anual, según los diferentes tipos y categorías de vehículos enumerados en el Capítulo IV de este Título.

Las municipalidades no podrán establecer otro impuesto, tasa o gravamen que afecte a los vehículos automotores, ya sea como adicional o derecho de peaje, inspección o bajo cualquier otro concepto o denominación.

Art. 150. A los efectos del presente Título, se considera radicado en la Provincia todo vehículo que se encuentre dentro del territorio de la misma, salvo los casos previstos en el artículo 167.

Art. 151. El pago de este impuesto es requisito previo para obtener la chapa de identificación de la Dirección de Tránsito de la Provincia.

CAPITULO II

De la imposición

Art. 152. La Dirección General de Rentas recaudará anualmente el impuesto que corresponda a cada vehículo según la clasificación que les asigne el Capítulo IV del presente Título y las cuotas que establezca la ley impositiva anual.

Art. 153. Para los vehículos automotores que todavía no estén inscriptos, el impuesto será reducido en una mitad o en tres cuartas partes, cuando el pedido de inscripción se formule en el tercero o cuarto trimestre, respectivamente, y siempre que el vehículo no haya circulado anteriormente en la Provincia en infracción a las disposiciones del presente Título.

Art. 154. Para los vehículos inscriptos en años anteriores, el impuesto se recaudará anualmente de conformidad con las constancias del Registro Provincial de Vehículos Automotores.

Art. 155. Todos los vehículos que figuren en dicho Registro estarán sujetos al pago del impuesto anual, salvo que el propietario comunique a la Dirección de Tránsito el retiro del vehículo del territorio de la Provincia o su inutilización definitiva como tal, dentro del plazo que se establezca para el pago; obteniendo de dicha Dirección la baja correspondiente.

CAPITULO III

De los contribuyentes y demás responsables

Art. 156. Son contribuyentes del presente impuesto, los propietarios de vehículos.

Son responsables, además, del pago del impuesto, todas las personas que conduzcan vehículos que no hayan satisfecho el impuesto dentro de los términos establecidos y los que los hagan conducir.

Igualmente serán responsables, en el mismo caso, los dueños de garajes públicos o lugares de depósito en que estén guardados los vehículos que no hayan pagado el impuesto.

De la base imponible

Art. 157. A los efectos de la aplicación del impuesto y su inscripción en el Registro de Automotores, los vehículos se distinguirán de acuerdo con su naturaleza, en los tipos que se establecen en los artículos siguientes, facultándose a la Dirección de Tránsito para resolver en definitiva sobre los casos de clasificación dudosa que pudieran presentarse.

Art. 158. Los vehículos denominados «automóviles» se clasificarán en las categorías que, de acuerdo con su peso, establezca la ley impositiva anual.

Para esta clase de vehículos no se admitirá cambio de categoría, sino sólo su transformación en camiones o camionetas destinados a transporte de cargas.

Art. 159. Los vehículos denominados «camiones», «camionetas» y «acoplados» destinados a transporte de cargas y los vehículos de transporte colectivo de pasajeros se clasificarán en las categorías que, de acuerdo con su peso y capacidad de carga, establezca la ley impositiva anual.

Para esta clase de vehículos se admitirá el ascenso de categoría, pero no el descenso. Se admitirá, además, su

transformación en vehículos de otros tipos según la clasificación contenida en el presente Capítulo.

Art. 160. Los vehículos automotores de características particulares o destinados a un uso especial, se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Los vehículos denominados «camión-tanque» y «camión-jaula» se clasificarán según las normas del artículo 159;
- b) Los vehículos automotores denominados «camionetas rurales» o «station - wagon», cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasificarán según las disposiciones del artículo 158;
- c) Los vehículos denominados «auto-ambulancia» se clasificarán según las disposiciones del artículo 158;
- d) Los vehículos denominados «casas rodantes» dotados de propulsión propia y los acoplados del mismo tipo, se clasificarán según las disposiciones del artículo 159;
- e) Los vehículos utilizados de manera que sus acciones se complementen recíprocamente constituyen una unidad de las denominadas «semi-remolque» y se clasificarán como dos vehículos separados, debiendo considerarse el automotor delantero como vehículo de trac-

ción sujeto a la disposición del inciso siguiente y el vehículo trasero como acoplado sujeto a la disposición del artículo 159;

- f) Por los vehículos destinados a tracción exclusivamente, se pagará el impuesto que establezca la ley impositiva anual;
- g) Por las motocicletas con o sin «sidecar» y los triciclos de reparto accionados a motor, las motonetas y similares, se pagará el impuesto que establezca la ley impositiva anual;
- h) Por las bicicletas motorizadas, se pagará el impuesto que establezca la ley impositiva anual.

Art. 161. Cuando un vehículo sea transformado de manera que implique un cambio de uso o destino, deberá abonarse el impuesto que corresponda por la nueva clasificación de tipo y categoría, de conformidad con las normas del artículo 153.

CAPITULO V

De las exenciones

Art. 162. Están exentos del pago del presente impuesto:

- a) Los vehículos automotores del Estado Provincial y de sus reparticiones autárquicas y los adscriptos a su servicio mediante decreto del Poder Ejecutivo;

- b) Los vehículos automotores de propiedad de la Nación y de sus reparticiones autárquicas;
- c) Los vehículos automotores de propiedad de las municipalidades de la Provincia;
- d) Los vehículos automotores de propiedad y al servicio exclusivo de las sociedades cooperativas, inscriptas en la Dirección General de Rentas;
- e) Los vehículos automotores de propiedad de los cuerpos de bomberos voluntarios y de las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica reconocida por el Estado; los de la Cruz Roja Argentina y, en general, los que sean de propiedad de entidades que estén exentas del pago de todo impuesto en virtud de leyes provinciales;
- f) Los vehículos automotores de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero acreditado en nuestro país, de los Estados con los cuales exista reciprocidad y al servicio de sus funciones;
- g) Los vehículos automotores que acrediten el pago de impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la provincia de Buenos Aires por un período no mayor de quince días, dotados de permisos temporarios de tránsito;

- h) Los vehículos automotores de propiedad de las fuerzas armadas de la Nación, afectadas al servicio de sus funciones específicas;
- i) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional número 12.153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926;
- j) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares);
- k) Los acoplados de turismo cuyo peso, incluida la carga máxima, no exceda el límite que fije la ley impositiva anual.

En caso de que se sobrepase dicho límite, el vehículo será aforado según las disposiciones del artículo 159.

CAPITULO VI

Del pago y la inscripción

Art. 163. El pago del presente impuesto se efectuará dentro del plazo que fije anualmente la Dirección General de Rentas, cuando los vehículos estén inscriptos en la Provincia y en cualquier otro momento del año, cuando se solicite de la Dirección de Tránsito su inscripción.

Art. 164. El contribuyente que deba abonar por primera vez el impuesto a los efectos de la inscripción, se presentará en la Oficina de la Dirección General de Rentas correspondiente al lugar de radicación del vehículo.

En el mismo lugar se efectuarán los pagos ulteriores.

Art. 165. Las Direcciones de Rentas y de Tránsito, podrán convenir entre ellas el procedimiento para el pago del impuesto y el otorgamiento de la inscripción, no pudiendo en ningún caso, la Dirección General de Rentas delegar a funcionarios de otra dependencia administrativa las funciones que le asigna el artículo 8º del presente Código.

Art. 166. El contribuyente que haya pagado el impuesto que establece el presente Título, recibirá como comprobante, además del recibo correspondiente, una plaqueta - distintivo de metal que llevará impreso el año de pago y el número de la chapa metálica del vehículo.

Art. 167. La Dirección de Tránsito podrá también otorgar permisos temporarios de tránsito, previo pago del impuesto que fije la ley impositiva anual, en el caso del inciso c):

- a) Por seis días, sin cargo, para vehículos automotores no patentados, siempre que no hayan circulado en infracción a las disposiciones del presente Título; este permiso no será renovable;

- b) De turismo para los vehículos patentados en otras jurisdicciones del país que se radiquen en la Provincia por un término no mayor de quince días; este permiso no será renovable y será otorgado directamente por intermedio de la Policía Caminera, sin cargo alguno para el interesado;
- c) De turismo especial para los vehículos patentados en otras jurisdicciones del país, que se radiquen en la Provincia por un término no mayor de tres meses, siempre que no reconozcan deuda alguna en concepto de impuesto a los automotores. Estos permisos serán otorgados una sola vez por año, para cada vehículo.

TITULO QUINTO

IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I

Del hecho imponible

Art. 168. Por la entrada a los espectáculos públicos que se realicen en el territorio de la provincia de Buenos Aires, se pagará un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen a continuación y la cuota que fije la ley impositiva anual. Esta discriminará los diferentes espectáculos, de acuerdo con su naturaleza.

Art. 169. Son espectáculos públicos, a los efectos del artículo anterior, los cinematógrafos, las carreras de caballos, los que se desarrollan en parques de atracción o de juegos mecánicos o de destreza, las salas de entretenimiento o de juego y, en general, toda clase de diversiones o espectáculos públicos por los que se cobren derechos de entrada.

CAPITULO II

De los contribuyentes y responsables

Art. 170. Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente Título, los asistentes a los espectáculos o diversiones, paguen o no la respectiva entrada.

Son responsables del impuesto y están obligados a asegurar su pago y depositar su importe, las instituciones, asociaciones, clubes y empresarios que organicen o realicen espectáculos o diversiones públicos.

CAPITULO III

Exenciones

Art. 171. No estarán gravadas con el impuesto a que se refiere el presente Título:

- a) Los espectáculos deportivos;
- b) Las entradas a espectáculos teatrales, circenses o culturales cuyo valor sea inferior a la cantidad que fije la ley impositiva anual.

Art. 219. (Texto vigente) inciso f). Modifícase en la forma siguiente: «Por aumento o disminución del valor de las zonas en que estén ubicados los inmuebles, cuando dicha alteración se evidencie por operaciones de transmisión de dominio, arrendamientos, o estudios practicados por la Dirección General de Catastro, pudiéndose en esos casos homologar la valuación con que figuren en guía los inmuebles, al valor real que corresponda a la zona estudiada».

TITULO OCTAVO

TASA RETRIBUTIVA Y CONTRIBUCION DE MEJORAS POR SERVICIOS Y OBRAS SANITARIAS

CAPITULO I

Del hecho imponible

Art. 243. Es obligatorio el uso de agua corriente y de cloacas para todo inmueble habitado o habitable, comprendido dentro del radio a que se extienden las obras en cada una de las ciudades o pueblos, una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio público.

Por dichos servicios se pagará una tasa de acuerdo con la alícuota sobre la valuación fiscal que fije la ley impositiva anual. En el caso de consumo extraordinario, se abonará además el excedente de consumo que sobrepase el importe resultante de la tasa normal.

Art. 244. Por los baldíos frente a los cuales pasen las respectivas instalaciones, se pagará una contribución de mejoras de acuerdo con la alícuota que fije la ley impositiva anual en relación a su valuación fiscal.

Art. 245. Por las propiedades comprendidas en las zonas de influencia de las obras de desagües pluviales, se pagará una contribución de acuerdo con la alícuota que, para cada zona, establezca la ley impositiva anual en relación a su valuación fiscal.

CAPITULO II

De los contribuyentes y demás responsables

Art. 246. Están obligados al pago de las tasas por servicios sanitarios, los propietarios o poseedores a título de dueños de inmuebles que reciban el servicio correspondiente.

Art. 247. Son contribuyentes de las contribuciones de mejoras por obras sanitarias, los propietarios o poseedores a título de dueño, cuyos inmuebles se encuentren dentro de las zonas afectadas por las leyes especiales correspondientes.

Art. 248. Están obligados al pago de los servicios técnicos especiales, los usuarios de dichos servicios.

De las exenciones

Art. 249. Están exentos del pago de los servicios y contribuciones a que se refiere el presente Título:

- a) El Estado provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas y las municipalidades de la Provincia;
- b) Los inmuebles destinados a templos religiosos;
- c) Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, colegios, escuelas y universidades populares, cuyos servicios o enseñanza sean absolutamente gratuitos y los institutos dedicados exclusivamente a la investigación científica; las salas de primeros auxilios, puestos de sanidad y cuerpos de bomberos voluntarios;
- d) Las asociaciones de beneficencia con fines de asistencia social.

Las exenciones a que se refiere el presente artículo, serán acordadas siempre que las entidades arriba mencionadas, sean propietarias y ocupantes de los inmuebles afectados al pago de las contribuciones y servicios.

Del pago del impuesto

Art. 250. Las leyes especiales establecerán en cada caso las obras, servicios, tasas y contribuciones que afecten a cada zona y los términos en que comiencen a regir las obligaciones fiscales.

Art. 251. El pago de las contribuciones de mejoras por obras sanitarias y las tasas por servicios sanitarios se efectuará anualmente en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que la Dirección establezca.

Art. 252. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior, el consumo extraordinario de agua y los servicios técnicos especiales.

Las liquidaciones correspondientes a estos servicios, serán confeccionadas por la Dirección de Obras Sanitarias.

Art. 2º Suprímese la palabra «tasas» del tercer párrafo del artículo 39.

Suprímese el Capítulo VI del Título III, Libro Primero, artículos 139 a 142, inclusive.

Art. 3º Reemplázase la expresión «1½ 0/00» contenida en el artículo 258, por la expresión «3 0/00», y suprímense las palabras «con exclusión de los beneficiados por el artículo 142 y de los fondos percibidos por la oficina mencionada en el mismo».

Art. 4º Reemplázase la numeración de los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del Libro Primero, por los números 53, 54, 57, 58, 60 y 61, respectivamente, y los siguientes por la numeración correlativa que corresponda y reordenánse los Títulos IV, V y VI del Libro Segundo, incorporando los nuevos Títulos contenidos en el artículo 1º de la presente ley y asignándose al articulado y citas del Código Fiscal la nueva numeración correlativa.

Aclárase que las numeraciones del articulado mencionado en los artículos 1º y 3º de la presente ley, han sido efectuadas teniendo en cuenta la nueva ordenación impuesta por la misma.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

JUAN B. MACHADO.

Presidente del H. Senado.

Alfredo Panelli,

Secretario del H. Senado.

MARIO M. GOIZUETA,

Presidente de la H. C. de DD.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la H. C. de DD.

La Plata, 15 de noviembre de 1948.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

M. LÓPEZ FRANCO.

Decreto Nº 27.481.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE SENADO. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, página 886 (agosto 19 de 1948). Expídese la Comisión y moción de preferencia aprobada, página 1621 (setiembre 30 de 1948). Aprobación en general y particular, página 1636 (octubre 6 de 1948).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos, páginas 2530 y 2611 (octubre 7 de 1948). Expídese la Comisión, página 3357 (octubre 19 de 1948). Moción de preferencia aprobada, página 3529 (octubre 21 de 1948). Sanción definitiva, páginas 3556 y 3667 (octubre 22 de 1948).